

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:	JIN-349/2021 Y SUS ACUMULADOS JIN-355/2021, JIN-359/2021, JIN-377/2021 Y JIN-387/2021
ACTORES:	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE:	HUGO MOLINA MARTÍNEZ
SECRETARIO:	IGNACIO ALEJANDRO HOLGUIN RODRIGUEZ
COLABORÓ:	PAOLA EDITH RODRÍGUEZ TARÍN Y LUISA FERNANDA MOURE MEZA

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que: 1) **declara la nulidad** de la votación recibida en cuatro casillas que se precisan en el apartado correspondiente; 2) **modifica** los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 5; y al no haber cambio de ganador, 3) **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2020-2021.

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Glosario

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamiento de Cómputo	Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Chihuahua.

1.2 Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El dieciséis de junio concluyó el cómputo distrital de la elección de la diputación local de mayoría relativa del Distrito Electoral 5, siendo electa por mayoría de votos la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección para la diputación local son los siguientes:

Partido Político		Votación
	Partido Acción Nacional	32,689
	Partido Revolucionario Institucional	5,118
	Partido de la Revolución Democrática	381
	Partido Verde Ecologista de México	1,738
	Partido del Trabajo	779
	Movimiento Ciudadano	4,955
	MORENA	21,729
	Partido Nueva Alianza	1,141
	Partido Encuentro Solidario	1,048
	Partido Redes Sociales Progresistas	564
	Fuerza Por México	807
	Candidatos no registrados	97
	Votos Nulos	1,562
	TOTAL	72,608

1.4 Presentación de los juicios de inconformidad. Los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio, inconformes con los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, los partidos Partido Encuentro Social, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza Chihuahua y Partido Verde Ecologista de México interpusieron juicios de inconformidad ante la Asamblea Municipal de Juárez.

1.5 Informes circunstanciados. El veinticuatro y veintiséis de junio se recibieron los informes circunstanciados remitidos por el Secretario de la Asamblea Municipal.

1.6 Registro y turno. El veintiséis y veintisiete de junio se registran los medios de impugnación con las claves JIN-349/2021, JIN-355/2021, JIN-359/2021, JIN-377/2021 y JIN-387/2021, los cuales fueron turnados a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.7 Admisión y requerimientos. Por autos de fecha catorce y veintitrés de julio, se admitieron los juicios de inconformidad, se declaró abierto el periodo de instrucción y se realizaron requerimientos de documentación a la autoridad responsable en cada uno de los expedientes.

1.8 Radicación y resolución del incidente del PES. El veintitrés de julio se radicó y se resolvió el incidente dentro del expediente JIN-349/2021, para ser resuelto sin suspender el juicio en lo principal.

1.9 Radicación y resolución del incidente del PT. El veintitrés de julio se radicó el incidente dentro del expediente JIN-355/2021, el cual fue resuelto en pieza separada, el veintiocho de julio.

1.10. Acumulación. El veintisiete de julio, por guardar relación entre sí los medios de impugnación, se acumulan los expedientes identificados con las claves JIN-355/2021, JIN-359/2021, JIN-377/2021 y JIN-387/2021 al expediente JIN-349/2021.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintinueve de julio, se circuló el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a la magistrada y magistrados del Tribunal a sesión pública de Pleno correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios de inconformidad, en los que se combate el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral local 5, realizado por la Asamblea Municipal de Juárez.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 302, 303, numeral 1, inciso c), y 378 de la Ley.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

III. PROCEDENCIA

Se considera que los juicios de inconformidad en análisis cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

a) Requisitos generales.

- i. **Forma.** Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.
- ii. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo; toda vez que el cómputo municipal impugnado culminó el dieciséis de junio, como se afirma por la responsable en los informes circunstanciados respectivos, y se observa del acta de cómputo correspondiente; mientras que los escritos de juicio se presentaron los días diecinueve, veinte y veintiuno, siguientes. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.
- iii. **Legitimación y personería.** Los juicios son promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes, por lo que cuentan con la legitimación y personería suficiente; de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1; y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley.

- iv. **Interés jurídico o legítimo.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica de los actores, al haber participado en la elección combatida.
- v. **Definitividad.** Este requisito se ve colmado, debido a que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral número 5.

b) Requisitos especiales. De igual forma, en las demandas se cumplen con los requisitos especiales que, para esta vía, contempla el artículo 377, numeral 1), de la Ley, toda vez que de ellas se deducen la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; el acta de cómputo que se impugna; y, las casillas sobre la cuales se solicita se anule la votación.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

A. Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes.

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con

claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

Acorde con lo anterior, Sala Regional Guadalajara ha señalado que, es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la

causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por tanto, si el actor es omiso en precisar la causa de nulidad en que descansan sus pretensiones ni relaciona hechos propios directamente con alguna casilla en específico, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos.²

B. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

En esta resolución se atienden las demandas presentadas por los actores que enseguida se citan, radicadas en los expedientes siguientes:

Partido Encuentro Solidario	JIN-349/2021
Partido del Trabajo	JIN-355/2021
Partido Nueva Alianza Chihuahua	JIN-359/2021
Partido Verde Ecologista de México	JIN-377/2021 JIN-387/2021

De los escritos de demanda respectivos, se observa que los actores invocan como causales de nulidad de la votación recibida en casilla, las relativas a:

- i. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;³
- ii. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos señalados en la Ley;⁴
- iii. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley;⁵

² Sentencia emitida en el expediente SG-JIN-14/2018 y acumulado.

³ Prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley.

⁴ Artículo 383, numeral 1, inciso b), de la Ley.

⁵ Artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

- iv. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;⁶
- v. La recepción de la votación de personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores;⁷
- vi. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;⁸

C. CAUDAL PROBATORIO

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo;
- b) Original, o en su caso, copia al carbón de la constancia de clausura de casilla.
- c) Hojas de incidentes, en su caso;
- d) Original, o en su caso, copia certificada de recibos de entrega de paquete electoral de casilla;
- e) Acta circunstanciada de recepción de paquetes por la Asamblea Municipal.
- f) Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal en el distrito, de la Asamblea Distrital Auxiliar 02, del municipio de Juárez.
- g) El último Encarte difundido por la autoridad competente;⁹
- h) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE.¹⁰

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los

⁶ Artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley.

⁷ Artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley.

⁸ Artículo 383, numeral 1, inciso k), de la Ley.

⁹ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

¹⁰ La Lista Nominal a que se hace referencia fue proporcionada por el INE mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021, la cual obra en archivos de este Tribunal.

hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley.

D. Método de estudio.

Las causales de nulidad serán estudiadas, a la luz de los agravios^{11 12} expresados por los demandantes, en el orden alfabético de cada una de los incisos que establece el artículo 383 de la Ley, que se hayan hecho valer.

Asimismo, en los casos en que la votación recibida en una casilla, sea combatida por idéntica causal de nulidad por parte de varios de los partidos políticos actores, se analizarán en lo individual los argumentos expuestos por cada uno de los accionantes.

1. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por cambio de ubicación

La presente causa de nulidad es hecha valer por el Partido Nueva Alianza Chihuahua, respecto de la votación recibida en la casilla **1669 Básica**.

El agravio en análisis es **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico.

El artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la entrega sin

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹² Véase la Tesis CXXXVIII/2002, de la Sala Superior, con rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que señala la Ley.

Dicha hipótesis normativa, se compone de dos elementos:

- a. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la LGIPE; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, para la conformación de la materia impugnativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 308, numeral 1, inciso f) y 377, numeral 1, inciso c), de la Ley, es menester mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, para analizar las causales de nulidad invocadas en la demanda.

La Sala Regional Guadalajara, en análisis de la causal de cambio de lugar de casilla, estableció que la parte actora tiene la carga procesal de demostrar su dicho, para lo cual debe precisar, al menos, el lugar donde se debía instalar la casilla de acuerdo con el encarte correspondiente, y el lugar en donde finalmente se instaló, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud legal de verificar si la casilla que se controvierte, efectivamente se instaló en un lugar distinto al previamente autorizado y, en su caso, analizar si existió causa justificada para ello.¹³

Acorde con lo anterior, la misma Sala Regional dispuso que, es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por tanto, si el actor es omiso en precisar la causa de nulidad en que descansan sus pretensiones ni relaciona hechos propios directamente con alguna casilla en específico, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos.¹⁴

Lo antes expuesto, en consonancia con el criterio de la Sala Superior, inscrito en la jurisprudencia¹⁵ de rubro y contenido siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su

¹³ Sentencia emitida en el expediente SG-JIN-56/2018.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SG-JIN-14/2018 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia de clave 9/2002.

pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. (el subrayado es propio).

b) Caso concreto.

El partido actor, expresa en su demanda que la casilla **1669 Básica**, se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, sin causa justificada, y que *no se realizó la publicidad suficiente para que las y los ciudadanos conocieran el nuevo domicilio*.

No obstante, es omiso en precisar el lugar que el Consejo Distrital respectivo, aprobó para la ubicación de la casilla de mérito, así como el lugar en el que, en su dicho, fue instalada la casilla; esto, con el fin de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos para realizar el estudio atinente.

Luego, al no ser así, el demandante incumple con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley; de ahí la calificación de **inoperante** del agravio respectivo.

2. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por entrega del paquete electoral fuera de los plazos de ley

La presente causa de nulidad es hecha valer por el Partido del Trabajo, respecto de la votación recibida en ciento veintitrés casillas.

a) Marco jurídico.

El día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 160, 168, 169 y 173 de la Ley, una vez cerrada la votación, los integrantes de la casilla procederán a realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones; concluido éste, se formará el expediente de la casilla con la documentación correspondiente; luego, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo; así mismo, se levantará constancia de la hora de clausura de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la entrega del paquete en los términos previstos por el artículo 174, numeral 1), de la Ley, mismo que establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, y acompañados de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y,
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.

La disposición antes citada también prevé que, en casos especiales, y que así lo determine la autoridad competente, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas en las que se justifique. Además, en el numeral 3), del referido artículo, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la Asamblea Municipal correspondiente fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Con relación a las asambleas municipales, el mismo artículo 174, en sus numerales 2) y 4), establece que estas deberán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea. Asimismo, tienen la obligación de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley de la materia.

En cuanto al procedimiento para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, el artículo 175 de la Ley, prevé lo siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) La persona que presida la asamblea municipal o funcionario autorizado de la propia asamblea extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados;
- c) La persona que presida la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo; y
- d) La persona que presida la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

De lo anterior se advierte que, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales, se deben observar dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El primer criterio, consiste en observar el tiempo razonable, de acuerdo con los plazos ya mencionados que contempla la Ley, para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a las asambleas municipales, dependiendo de su ubicación dentro del municipio que corresponda. El segundo criterio, tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza sobre los resultados de la votación.

Ahora bien, la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada está considerada por la Ley como una de las causales de nulidad que se pueden invocar, respecto de la votación de la casilla que corresponda; para ello, resulta obvio que debe quedar acreditado que el paquete electoral fue entregado fuera del plazo establecido en la Ley, así como, que no existe causa justificada.

Entonces, cuando se invoque la referida causal de nulidad, debe de analizarse si el tiempo que transcurrió, entre la hora de clausura la casilla, y aquella en que fue entregado el paquete electoral en la asamblea municipal, excede el exigido por la Ley. Si esto ocurre y no se acredita alguna de las justificaciones que permite la normativa, la entrega del paquete se tendrá por extemporánea.

Sin embargo, lo anterior no basta para que se declare la nulidad de la casilla, pues, en el análisis de tal causal de nulidad, también debe de considerarse lo señalado por Sala Superior¹⁶, respecto a que, si el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, aun cuando la irregularidad en el retraso de la

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2000, de la Sala Superior, con rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

entrega hubiera existido, ésta no será determinante para el resultado de la votación, y no se actualizará la causal de nulidad.

b) Caso concreto.

El partido político actor señala que, el día de la jornada electoral, la entrega de los paquetes electorales relacionados con las casillas que se detallaran más adelante, se realizó de manera extemporánea, puesto que los mismos deberían haberse recibido, en la asamblea municipal, en el plazo previsto en la Ley, en este caso, inmediatamente¹⁷ después de hubieran quedado clausuradas las casillas, entendiéndose por tal, el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla a la asamblea municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Para examinar si se acreditan los elementos relativos a la causal de nulidad invocada por el actor en su agravio, del cotejo realizado con el Encarte, las constancias de clausura de casilla, los recibos de entrega de los paquetes electorales, así como el acta correspondiente a la recepción de estos, se encontró lo siguiente.

En lo tocante a las casillas que se desprenden de la siguiente tabla, se tiene que la localización corresponde a la cabecera municipal, sin embargo, no existen elementos para determinar si el paquete electoral fue entregado fuera del plazo que fija la Ley.

No.	Casilla	Motivo
1	1574 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
2	1575 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura
3	1578 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 14/97, de la Sala Superior, con rubro: "PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Motivo
4	1578 C3	Certificación de no localización de la constancia de clausura
5	1595 B	No hay constancia de clausura
6	1595 C1	No hay constancia de clausura
7	1597 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
8	1602 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
9	1621 C2	Certificación de no localización de la constancia de clausura
10	1669 B	No hay constancia de clausura
11	1682 C3	Certificación de no localización de la constancia de clausura
12	1683 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura
13	1694 C4	Certificación de no localización de la constancia de clausura
14	1694 C5	Certificación de no localización de la constancia de clausura
15	1703 B	No hay constancia de clausura
16	1705 B	No hay constancia de clausura
17	1705 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura
18	1706 C5	Certificación de no localización de la constancia de clausura
19	1706 C10	No hay constancia de clausura
20	1734 C1	No hay constancia de clausura
21	1734 C2	No hay constancia de clausura
22	1734 C7	No hay constancia de clausura
23	1737 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
24	1743 B	No hay constancia de clausura
25	1743 C1	No hay constancia de clausura
26	1743 C2	No hay constancia de clausura
27	1751 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
28	1754 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Motivo
29	1754 C3	Certificación de no localización de la constancia de clausura
30	1755 C3	Certificación de no localización de la constancia de clausura
31	1772 C4	Certificación de no localización de la constancia de clausura
32	1772 C5	Certificación de no localización de la constancia de clausura
33	1772 C6	No hay constancia de clausura
34	1772 C9	No hay constancia de clausura
35	1772 C10	No hay constancia de clausura
36	1774 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura
37	1775 B	No hay constancia de clausura
38	1792 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
39	1793 B	No hay constancia de clausura
40	1795 B	No hay constancia de clausura
41	1811 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura
42	1829 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
43	1829 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura
44	1830 C1	No hay constancia de clausura
45	1946 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura
46	1947 C1	Certificación de no localización de la constancia de clausura
47	1948 B	No hay constancia de clausura
48	3029 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
49	3032 B	No hay constancia de clausura
50	3037 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura
51	3040 B	Certificación de no localización de la constancia de clausura

Con el informe circunstanciado, la responsable remitió certificaciones de no localización de la constancia de clausura de las referidas casillas, sin que las haya localizado en la búsqueda que en su oportunidad se requirió

mediante el acuerdo respectivo; así que, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión, se entregaron fuera del plazo que establece la Ley, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

Tratándose de las casillas que se describen en la siguiente tabla, se tiene que existieron errores en el llenado de la constancia de clausura: 1) dejándose en blanco el espacio donde se debería haber consignado la hora en que esto ocurrió; y 2) porque del análisis de las actas de la jornada electoral, en el espacio referente a la hora del cierre de la votación, y de la constancia de clausura, en el de la hora en que esto ocurrió, se arriba a la conclusión de que el hecho de que se haya asentado la misma hora en tales casos, obedece a un error de los funcionarios de casilla encargados de anotar tal información, pues resulta ilógico pensar que pudo ocurrir de esta manera, cuando aún faltaba por realizarse el escrutinio y cómputo.

No.	Casilla	Motivo
1	1575 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
2	1578 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
3	1598 C2	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
4	1598 C3	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
5	1639 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
6	1639 C1	Se consignó la misma hora del cierre de la votación que aparece en el acta de jornada electoral
7	1642 C9	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
8	1682 C2	Se consignó la misma hora del cierre de la votación que aparece en el acta de jornada electoral
9	1683 C4	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
10	1683 C9	Se consignó la misma hora del cierre de la votación que aparece en el acta de jornada electoral
11	1683 C8	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
12	1683 C15	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
13	1693 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
14	1703 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
15	1706 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
16	1706 C6	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
17	1707 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
18	1719 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
19	1736 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
20	1736 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
21	1745 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
22	1754 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura

No.	Casilla	Motivo
23	1756 C4	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
24	1758 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
25	1758 C6	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
26	1758 C7	Se consignó la misma hora del cierre de la votación que aparece en el acta de jornada electoral
27	1771 B	Se consignó la misma hora del cierre de la votación que aparece en el acta de jornada electoral
28	1772 C7	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
29	1772 C8	Se consignó la misma hora del cierre de la votación que aparece en el acta de jornada electoral
30	1772 C11	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
31	1772 C12	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
32	1773 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
33	1775 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
34	1793 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
35	1794 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
36	1796 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
37	1797 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
38	1811 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
39	1828 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
40	1947 B	Se consignó la misma hora del cierre de la votación que aparece en el acta de jornada electoral
41	1949 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
42	3028 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
43	3030 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
44	3032 C1	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
45	3033 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura
46	3039 B	Se dejó en blanco el espacio de hora de clausura

Con lo anterior, del sumario no se desprenden elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que establece la Ley, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

Por lo que hace a las casillas que se muestran en la siguiente tabla, se tiene que la localización de estas corresponde a la cabecera municipal, sin embargo, a juicio de este Tribunal no se actualiza el elemento temporal para considerar que la entrega de los paquetes ocurrió de manera tardía, ya que ello ocurrió dentro de la hora siguiente a la clausura, tiempo que se estima, en promedio, suficiente para el traslado de los paquetes electorales a la Asamblea Municipal, atendiendo a las características de la localidad en que se encontraban ubicadas.

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Está en la cabecera municipal	Hora de Clausura en Hoja de Clausura	Hora recepción del paquete
1	1596 B	Sí	22:03 del 6 de junio	23:21 del 6 de junio
2	1621 C1	Sí	23:40 del 6 de junio	00:37 del 7 de junio
3	1623 B	Sí	01:21 del 7 de junio	02:05 del 7 de junio
4	1638 B	Sí	21:09 del 6 de junio	21:46 del 6 de junio
5	1638 C1	Sí	22:17 del 6 de junio	22:50 del 6 de junio
6	1640 B	Sí	22:35 del 6 de junio	23:46 del 6 de junio
7	1641 C1	Sí	23:20 del 6 de junio	00:38 del 7 de junio
8	1641 C2	Sí	23:40 del 6 de junio	00:26 del 7 de junio
9	1642 C2	Sí	22:55 del 6 de junio	23:17 del 6 de junio
10	1642 C4	Sí	00:07 del 7 de junio	00:21 del 7 de de junio
11	1642 C5	Sí	22:25 del 6 de junio	23:00 del 6 de junio
12	1666 B	Sí	23:50 del 6 de junio	00:41 del 7 de junio
13	1683 C3	Sí	22:40 del 6 de junio	23:26 del 6 de junio
14	1683 C11	Sí	22:44 del 6 de junio	23:13 del 6 de junio
15	1683 C12	Sí	22:30 del 6 de junio	23:31 del 6 de junio
16	1683 C14	Sí	22:45 del 6 de junio	23:21 del 6 de junio
17	1694 C3	Sí	23:41 del 6 de junio	00:08 del 7 de junio
18	1694 C6	Sí	22:54 del 6 de junio	23:06 del 6 de junio
19	1694 C8	Sí	22:40 del 6 de junio	23:10 del 6 de junio
20	1704 B	Sí	00:29 del 7 de junio	01:05 del 7 de junio
21	1705 C3	Sí	22:50 del 6 de junio	23:23 del 6 de junio
22	1707 C2	Sí	23:05 del 6 de junio	23:51 del 6 de junio
23	1733 C1	Sí	23:25 del 6 de junio	00:05 del 7 de junio
24	1734 C6	Sí	22:48 del 6 de junio	23:47 del 6 de junio
25	1757 B	Sí	22:18 del 6 de junio	23:11 del 6 de junio
26	1757 C1	Sí	22:53 del 6 de junio	23:35 del 6 de junio
27	1758 C4	Sí	00:30 del 7 de junio	01:30 del 7 de junio
28	1758 C5	Sí	21:17 del 6 de junio	22:32 del 6 de junio
29	1789 B	Sí	21:16 del 6 de junio	21:40 del 6 de junio

Finalmente, en la tabla que aparece a continuación, se observan aquellas casillas que, encontrándose dentro de la cabecera municipal, se estima que sí se acredita que la entrega ocurrió de manera tardía.

No.	Casilla	Está en la cabecera municipal	Hora de Clausura en Hoja de Clausura	Hora recepción del paquete	Se entregó el paquete con muestra de alteración
1	1576 B	Sí	21:40 del 6 de junio	22:57 del 6 de junio	No
2	1577 B	Sí	22:21 del 6 de junio	3:46 del 7 de junio	No
3	1601 C1	Sí	21:54 del 6 de junio	23:17 del 6 de junio	No
4	1603 C1	Sí	22:50 del 6 de junio	00:20 del 7 de junio	No
5	1623 C1	Sí	00:18 del 7 de junio	02:59 del 7 de junio	No
6	1641 B	Sí	22:47 del 6 de junio	00:19 del 7 de junio	No
7	1682 B	Sí	22:00 del 6 de junio	23:08 del 6 de junio	No

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Está en la cabecera municipal	Hora de Clausura en Hoja de Clausura	Hora recepción del paquete	Se entregó el paquete con muestra de alteración
8	1683 C10	Sí	22:10 del 6 de junio	23:43 del 6 de junio	No
9	1704 C1	Sí	22:47 del 6 de junio	00:02 del 7 de junio	No
10	1707 C1	Sí	21:02 del 6 de junio	00:18 del 7 de junio	No
11	1734 C4	Sí	21:30 del 6 de junio	23:40 del 6 de junio	No
12	1735 B	Sí	23:54 del 6 de junio	14:36 del 7 de junio	No
13	1743 C3	Sí	23:07 del 6 de junio	2:17 del 7 de junio	No
14	1744 B	Sí	21:04 del 6 de junio	00:10 del 7 de junio	No
15	1744 C1	Sí	21:47 del 6 de junio	00:35 del 7 de junio	No
16	1745 C1	Sí	23:16 del 6 de junio	00:56 del 7 de junio	No
17	1754 C4	Sí	00:34 del 7 de junio	03:25 del 7 de junio	No
18	1754 C5	Sí	00:32 del 7 de junio	03:18 del 7 de junio	No
19	1755 B	Sí	22:13 del 6 de junio	03:34 del 7 de junio	No
20	1756 C1	Sí	22:27 del 6 de junio	14:36 del 7 de junio	No
21	1756 C3	Sí	21:30 del 6 de junio	23:00 del 6 de junio	No
22	1758 C2	Sí	23:20 del 6 de junio	8:50 del 7 de junio	No
23	3035 B	Sí	20:00 del 6 de junio	21:08 del 6 de junio	No

Prosiguiendo con el análisis, en la especie, si bien se considera que se actualiza el elemento temporal de la entrega tardía de los paquetes, al excederse el tiempo de una hora, que se estima en promedio suficiente para el traslado de los paquetes a la Asamblea Municipal; este Tribunal considera que no ocurre así con el elemento material relacionado con la integridad de los paquetes, pues, de la información que obra en el sumario, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que exista incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

Por el contrario, acorde a lo que se expresa en la tabla anterior, se desprende que los paquetes electorales relacionados con dichas casillas, al ser recibidos por la Asamblea Municipal, no presentaron muestras de alteración al momento de su entrega. Así que, de acuerdo con lo

sostenido por la Sala Superior¹⁸, si los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo injustificado en la entrega, no se actualizará la causal de nulidad, con lo que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁹, que recoge el aforismo: “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, es que debe prevalecer la votación recibida en tales casillas.

Con base en todos los razonamientos expresados en el análisis del presente punto de agravio, se considera que en ninguno de los casos abordados se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso b) de la Ley, por lo que se declara **infundado** el agravio planteado por la enjuiciante.

3. Análisis de nulidad de votación, por recepción de la misma por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley

Este motivo de nulidad de votación es hecho valer por:

- Partido Encuentro Solidario;
- Partido del Trabajo;
- Partido Nueva Alianza Chihuahua; y
- Partido Verde Ecologista de México

Los motivos que se hacen valer en cada una de las demandas, se centran en las temáticas siguientes:

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 7/2000, de la Sala Superior, con rubro: “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Hipótesis que, a decir de los inconformes, configuran la causal de nulidad			Expediente
	Temática	Partido político	
a)	La votación fue recibida por funcionarios que no estaban autorizados por el órgano electoral (argumento genérico).	Partido del Trabajo	JIN-355/2021
b)	Sustitución de funcionarios de casilla (argumento genérico).	Partido Nueva Alianza Chihuahua	JIN-359/2021
c)	Sustitución de funcionarios de casilla, por personas fuera de la lista nominal o personas que son militantes de algún partido político (argumento genérico).	Partido Encuentro Solidario	JIN-349/2021
d)	Inobservancia a las reglas de recorrido de los cargos, al suplir a los funcionarios de casilla.	Partido Encuentro Solidario	JIN-349/2021
e)	Sustitución de funcionarios de casilla, por personas fuera de la lista nominal.	Partido Verde Ecologista de México	JIN-377/2021 JIN-387/2021

Los agravios serán estudiados por separado en cada uno de los temas antes delineados, y subdivididos, a su vez, atendiendo a los elementos proporcionados, en el orden siguiente:

- (i) Casillas que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva; y
- (ii) Casillas que cumplen con los elementos para su estudio.

- **Casillas que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva.**

Como quedó razonado en esta resolución, los actores cuentan con la carga procesal de la afirmación que les impone el artículo 308, numeral 1), inciso f), de la Ley, en el sentido de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja.

Con relación a la causal de nulidad en trato, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente SUP-REC 893/2018, que para efecto de

analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o en su caso, **se proporcionen elementos mínimos** que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.²⁰

Luego, a juicio de quienes resuelven, atendiendo a la razón esencial inscrita en la ejecutoria antes mencionada, se sigue que, al señalarse por el actor la casilla y el cargo ejercido por el funcionario cuestionado, se cumple con el requisito de proporcionar los *elementos mínimos* que permiten identificar a la persona.

Se sostiene lo anterior, pues a partir del cargo que ejerció el funcionario impugnado el día de la jornada, es dable conocer la identidad de la o el ciudadano con vista en las actas de casilla.

Luego, en el evento de que, en los escritos de demanda, se realicen argumentos que incumplan con los elementos mínimos antes trazados, o afirmaciones genéricas respecto a los motivos o hechos que rodearon cada caso, entonces serán analizados en el presente apartado, dado su inoperancia.

En esta hipótesis se analizan las quejas de los Partidos del Trabajo y Partido Nueva Alianza Chihuahua y Partido Encuentro Solidario, relacionadas con argumentos genéricos; esto es, aquellas en las que se carece de datos para la identificación de los funcionarios impugnados; temáticas identificadas con los incisos a), b) y c), respectivamente, de la tabla anterior que se refiere a las hipótesis que a decir de los inconformes configuran la causal de nulidad.

Por lo que toca al motivo de impugnación del Partido del Trabajo (JIN-355/2021), dicho partido se limita a realizar la afirmación de que la

²⁰ Con motivo en la sentencia de mérito, la Sala Superior suspendió el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

votación fue recibida por funcionarios que no estaban autorizados por el órgano electoral; pero, del escrito de demanda no se advierte que la parte actora haya proporcionado algún dato sobre el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o en su caso, elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, por lo que con ello fue omisa en cumplir con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, en el sentido de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza Chihuahua (JIN-359/2021), con argumentaciones genéricas sobre la sustitución de funcionarios de casilla, controvierte la votación recibida en las siguientes:

No.	Casillas
1	1595 B
2	1621 B
3	1621 C1
4	1621 C2
5	1622 B
6	1669 B
7	1682 C3
8	1693 B
9	1693 C1
10	1703 B
11	1703 C1
12	1704 C1
13	1705 B
14	1705 C2
15	1706 C10
16	1707 B
17	1707 C1
18	1719 B
19	1733 B
20	1733 C1
21	1733 C2
22	1734 B
23	1734 C1
24	1734 C2
25	1741 B
26	1742 B
27	1743 B
28	1743 C1
29	1743 C2
30	1744 B
31	1744 C1

No.	Casillas
32	1745 C1
33	1754 C2
34	1755 B
35	1755 C2
36	1755 C3
37	1772 B
38	1772 C1
39	1772 C10
40	1772 C11
41	1772 C12
42	1772 C2
43	1772 C5
44	1772 C6
45	1772 C8
46	1772 C9
47	1743 C4
48	1792 B
49	1793 B
50	1793 C1
51	1794 B
52	1794 C1
53	1795 B
54	1795 C1
55	1811 B
56	1811 C1
57	1830 C1
58	1948 B
59	1949 B
60	3031 B
61	3032 B
62	3113 C1

Dentro del escrito de demanda respectivo, se advierte una tabla con las columnas: (i) Número de casilla; (ii) tipo; (iii) funcionario según Encarte; (iv) funcionario según Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo; y (v) observación.

En la columna (i) y (ii) se mencionan el número de casilla y tipo; en la columna (iv), se señala por cada casilla sólo el dato uniforme relativo a: *“A fin de corroborar esta información fue solicitada copia certificada del del Acta de la Jornada y de Compuo y Escrutinio al IEE”*; es decir, la parte actora fue omisa en cumplir con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, en el sentido de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja, en este caso, proporcionando el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o en su caso, elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

La Sala Regional Guadalajara²¹ ha establecido que, es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, **desde luego, los hechos que la motivan.**

Por tanto, si el actor es omiso en precisar la causa de nulidad en que descansan sus pretensiones o los hechos propios relacionados directamente con alguna casilla en específico, entonces, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos.

No resulta óbice para esta determinación que, el Partido Nueva Alianza Chihuahua refiera que solicitó las copias de las actas de casilla a la autoridad electoral local, pues en principio, tales documentales se traducen en pruebas para acreditar los hechos que debieron exponerse

²¹ Sentencia emitida en el expediente SG-JIN-14/2018 y acumulado.

en la demanda, de manera que, ante la inexistencia de estos, no existe materia de prueba; con independencia de que se cuente o no con las actas respectivas en los autos.

Además, debe recordarse que los partidos políticos tienen acceso directo a las actas de casilla desde el momento de la jornada electoral, e incluso, con posterioridad a ella, esto es, el día previo a la sesión de cómputo respectiva; como se dispone en los artículos 296, numeral 1, de la LGIPE y 54 del Lineamiento de Cómputo.

En lo que corresponde al Partido Encuentro Solidario (JIN-349/2021), conforme se desprende de la tabla que se refiere a las hipótesis que a decir de los inconformes configuran la causal de nulidad, la que se encuentra al inicio del desarrollo de este punto, los motivos que aduce con relación a la causal de nulidad en estudio son los que están identificados en los incisos c) y d) de dicha tabla.

En este apartado sólo se aborda el análisis del primero de los motivos, el identificado con el inciso c), en el que el actor hace afirmaciones genéricas sobre la sustitución de funcionarios de casilla, por personas fuera de la lista nominal o personas que son militantes de algún partido político; pues, respecto a este motivo de que queja, del escrito de demanda no se advierte que la parte actora haya proporcionado algún dato sobre el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente por dicho motivo, o en su caso, elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, por lo que con ello fue omisa en cumplir con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, en el sentido de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja.

En virtud de lo anterior, es que los agravios en trato devienen **inoperantes**, en cuanto a las casillas y causal de nulidad de mérito.

- **Casillas que cumplen con los elementos para su estudio.**

En este apartado serán analizados los motivos de queja, relacionados con la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos en la Ley, respecto de aquellas mesas de votación sobre las que, los actores proporcionaron los elementos circunstanciales necesarios para su estudio:

A. Inobservancia de las reglas de recorrido de los cargos, al suplir a los funcionarios de casilla.

Por lo que toca a la impugnación del Partido Encuentro Solidario (JIN-349/2021), se analizará el motivo de la impugnación en la que se señala que no se observaron las reglas de recorrido de los cargos, al suplir a los funcionarios de casilla, argumentando que debió seguir y respetar el orden de prelación consignado en el numeral 1), inciso b) del artículo 151 de la Ley; identificado en el inciso d) de la tabla que se refiere a las hipótesis que a decir de los inconformes configuran la causal de nulidad, la que se encuentra al inicio del desarrollo de la causal de nulidad en estudio.

Al respecto, debe valorarse que, si bien la legislación prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, existen criterios por los que se sostiene que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²².

²² Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²³.
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁴.
- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²⁵.
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.²⁶
- f) Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁷.

²³ Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-181/2012.

²⁴ Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

²⁵ Véase la sentencia recaída al juicio SG-JIN-36/2021.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

²⁷ Véase la sentencia recaída al juicio SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007; SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006.

g) Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁸, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁹ o de todos los escrutadores³⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva³¹, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- b) Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la

²⁸ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁹ Véase la Tesis XXIII/2001 de la Sala Superior con rubro: "[FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN](#)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 44/2016 de la Sala Superior, con rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

³¹ Véase la Jurisprudencia 13/2002, con rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- c) Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 274, numeral 3 de la LGIPE.

En las relatadas condiciones, los agravios expuestos por este motivo son **inoperantes**, respecto de las casillas que enseguida se listan:

No.	Casillas
1	1598 B
2	1598 C1
3	1598 C2
4	1642 C2
5	1642 C3
6	1642 C5
7	1642 C6
8	1707 B
9	1743 B
10	1743 C1
11	1743 C3
12	1743 C4
13	1755 C2
14	1772 C10
15	1773 B

No.	Casillas
16	1774 C1
17	1790 B
18	1790 C1
19	1792 B
20	1793 B
21	1794 C1
22	1797 B
23	1811 B
24	1811 C1
25	1829 B
26	1830 B
27	1948 B
28	1948 C1
29	3031 B
30	3035 B

B. Sustitución de funcionarios de casilla, por personas fuera de la lista nominal.

El análisis corresponde a las impugnaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México (JIN-377/2021 y JIN-387/2021).

Atendiendo a lo planteado por el partido político actor, quien señala que el día de la jornada, se recibió la votación por personas que no forman parte de la lista nominal de la sección en que participaron; por lo que corresponde analizar si lo señalado por el actor ocurrió, pues, en su caso, se actualizaría la causal de nulidad señalada.

Los agravios relativos serán estudiados con orientación al resultado de su calificación; en el orden siguiente:

- a. Casillas en las que las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios;
- b. Casillas en las que los funcionarios cuestionados fueron designados por la autoridad electoral; y
- c. Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral.

a. Casillas en las que las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios.

Para ello, en primer orden, se revisa la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de las personas que según su dicho fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, con excepción de los casos en los cuales no se proporcionó nombre, pero se proporcionaron las casillas y cargos, los que se incluirán en análisis del punto siguiente.

Para llevar a cabo tal revisión, se hace el cotejo de los datos anteriores, con las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo. Lo anterior, con el objeto de constatar si efectivamente se acredita la participación de cada una de las personas mencionadas.

No.	Casilla	Cargo	Ciudadano (a) mencionado en la demanda
1	1621 B	Primer escrutador	Elizabeth López Ramírez
2	1707 C1	Secretario	Marisol Valle Rodríguez
3	1707 C1	Segundo escrutador	Georgina Honga Lupin
4	1705 C2	Tercer escrutador	Alejandro Delgado Licero
5	1707 B	Tercer escrutador	María del Consuelo Chávez Flores
6	1793 B	Tercer escrutador	Rosa Elvia

De la tabla anterior, se obtiene a las personas que no tuvieron participación el día de la jornada electoral.

b. Casillas en las que los funcionarios cuestionados fueron designados por la autoridad electoral.

A continuación, se revisa la información proporcionada por el actor consistente en número y tipo de casilla, nombre de las personas que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla y los cargos con los que, según su dicho, participaron el día de la jornada electoral; incluyendo en esta tabla a las personas de las que se mencionó anteriormente que sólo se proporcionó el cargo y casilla en que participaron el día de la jornada, según los datos obtenidos del cotejo que se detalla a continuación.

No.	Casilla	Cargo	Funcionario Impugnado según demanda	Aparece en el Encarte
1	1599 B	Segundo Escrutador	Alejandro González García	Sí
2	1622 B	Segundo secretario	Luis Fernando López Hernández	Sí
3	1638 B	Segundo escrutador	Ricardo Ruiz Soto	Sí
4	1667 B	Primer escrutador	Maria del Socorro Cano Rodríguez	Sí
5	1682 C1	Primer escrutador	Luis Fernando González González	Sí
6	1683 C2	Segundo secretario	Olga Hernández González	Sí
7	1694 C3	Segundo escrutador	Victor Manuel Contreras Moreno	Sí
8	1706 C10	Segundo secretario	Andrea Gisel Tarango Rodríguez	Sí
9	1707 C2	Segundo secretario	Jesús León Sánchez	Sí
10	1734 C6	Segundo secretario	Miguel Angel Moreno Valdez	Sí
11	1734 C6	Tercer escrutador	Juan Pablo Marin Flores	Sí
12	1734 C7	Tercer escrutador	Francisca Aguilar Diego	Sí
13	1741 B	Tercer escrutador	Juan Pablo Muñetones Ramos	Sí
14	1743 C1	Tercer escrutador	Cristina Iglecias	Sí
15	1754 C3	Primer escrutador	Javier Ramires Hernández	Sí
16	1754 C5	Presidente	Roberto Torres Reyes	Sí
17	1755 C2	Tercer escrutador	Rubio Ramírez Jesús	Sí

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Cargo	Funcionario Impugnado según demanda	Aparece en el Encarte
18	1755 C3	Tercer escrutador	María Luisa Ramos Rodríguez	Sí
19	1758 C1	Primer Secretario	Verónica Rodríguez Meza	Sí
20	1758 C3	Segundo Secretario	Juan Carlos Flores Martínez	Sí
21	1758 B	Primer secretario	Adriana González Márquez	Sí
22	1772 C6	Presidente	Patricia Aguilar Hernández	Sí
23	1772 C9	Segundo escrutador	Valeria Vanessa Reyes Espinoza	Sí
24	1772 C11	Escrutador	Irma Rosales González	Sí
25	1790 B	Primer escrutador	Alejandro Aguilar Rodríguez	Sí
26	1791 B	Tercer escrutador	Ana Mendoza González	Sí
27	1795 B	Primer Secretario	Elizabeth Ramírez Soto	Sí
28	1796 C1	Tercer escrutador	Margarito Ortiz	Sí
29	1811 C1	escrutador	Esperanza Llamas Quintero	Sí
30	1829 B	Segundo Escrutador	Rodrigo Duarte Altamirano	Sí
31	1946 B	Tercer Escrutador	Rafael Herrera Hernández	Sí
32	1949 C1	Presidente	Juan Carlos Vázquez Morales	Sí

De la información que comprende la tabla anterior, se advierte que las personas ahí mencionadas fueron válidamente designadas por la autoridad administrativa electoral, razón por la cual, respecto ellas no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, por lo que no ha lugar a anular tales casillas, con motivo de la participación de las personas señaladas.

c. Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral.

En tercer orden, se llevará a cabo la compulsas de los nombres de las personas que no aparecieron dentro del Encarte, pero que participaron el día de la jornada electoral, de los que existe presunción que fueron tomados de la fila para fungir como integrantes de la mesa de casilla, debido a la ausencia de los inicialmente designados.

JIN-349/2021 y acumulados

Para ello, el cotejo se verifica entre el listado nominal proporcionado a este Tribunal por el INE y las actas. Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Si de tal compulsas se acredita que las personas pertenecen a la sección electoral en la cual participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, lo procedente será validar la votación recibida; en el caso que no aparezcan en el listado nominal, procederá declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En la siguiente tabla se muestra a los ciudadanos que, después de la revisión del listado nominal, se encontró que sí residen en la sección correspondiente.

No.	Casilla	Nombre del funcionario que recibió la votación (Conforme aparecen en actas)	El funcionario pertenece a la sección
1	1574 C1	Rafael Hernandez Azueta	Sí
2	1595 B	Miguel Arturo Suarez Sanchez	Sí
3	1595 C1	Cuahutemoc Bojorquez	Sí
4	1599 B	Alejandro González García	Sí
5	1622 B	Luis Fernando López Hernández	Sí
6	1638 B	Ricardo Ruiz Soto	Sí
7	1642 B	Alfredo Atolini Pesqueira	Sí
8	1667 B	Maria del Socorro Cano Rodríguez	Sí
9	1682 B	Flor María Martínez García	Sí
10	1682 C1	Luis Fernando González G.	Sí
11	1683 C2	Olga Hernández González	Sí
12	1694 C3	Victor Manuel Contreras Moreno	Sí
13	1705 B	Francisco Javier de la Fuente Fuentes	Sí
14	1706 C10	Adriana Navarrete Chavez	Sí
15	1706 C10	Martha Angelica Castañeda Sarmiento	Sí
16	1706 C10	Enrique Alfonso Hernandez Maese	Sí
17	1706 C10	Andrea Gisel Tarango Rodriguez	Sí
18	1707 C1	Maria Antonieta Otero Hernandez	Sí
19	1707 C2	Jesús León Sánchez	Sí
20	1734 B	María Isabel Barrios Martínez	Sí
21	1734 B	Maria Isabel Barrios Martinez	Sí
22	1734 C1	Brenda Marina Cardena Sanchez	Sí
23	1734 C1	Gloria Ines Cerezo Flores	Sí
24	1734 C1	Victoria Eugencia De anda De Alba	Sí
25	1734 C2	Miriam Gatelum Velo	Sí
26	1734 C6	David Gerardo Gonzalez Nuñez	Sí
27	1734 C6	Juan Pablo Marin Flores	Sí

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Nombre del funcionario que recibió la votación (Conforme aparecen en actas)	El funcionario pertenece a la sección
28	1734 C6	Miguel Angel Moreno Valdez	Sí
29	1734 C7	Francisca Aguilar Diego	Sí
30	1735 B	Jose Ramon Martinez Rivera	Sí
31	1741 B	Juan Pablo Muñetones Ramos	Sí
32	1743 B	Ricardo Rivera Rosas	Sí
33	1743 C1	Cristina Iglesias	Sí
34	1743 C4	Gabriela Velasco Rodriguez	Sí
35	1744 B	Juliana Alvarez Pacheco	Sí
36	1744 B	Samuel Rosales Ramos	Sí
37	1744 C1	Armando Davila Cardenas	Sí
38	1744 C1	Hector Marta Gallegos	Sí
39	1744 C1	Maria de los Angeles Bonilla	Sí
40	1754 C3	Javier Ramires Hernández	Sí
41	1754 C5	Roberto Torres Reyes	Sí
42	1755 B	Jennifer Franco Hernandez	Sí
43	1755 C2	Rubio Ramirez Jesus	Sí
44	1755 C3	Maria Luisa Ramos Rdz	Sí
45	1757 C1	Raúl Alejandro Torres Mora	Sí
46	1758 B	Adriana González Márquez	Sí
47	1758 C1	Verónica Rodríguez Meza	Sí
48	1758 C3	Juan Carlos Flores Martínez	Sí
49	1772 C10	David Saldaña Arredondo	Sí
50	1772 C10	Yolanda Isabel Villalobos Morales	Sí
51	1772 C11	Blas Alonso Allende Gutierrez	Sí
52	1772 C11	Irma Rosales Gonzalez	Sí
53	1772 C11	Rogelio Betances Valenzuela	Sí
54	1772 C5	Sofia Casarrubias Casarrubias	Sí
55	1772 C5	Adriana Marques Casarrubias	Sí
56	1772 C6	Patricia Aguilar Hernández	Sí
57	1772 C8	Diana Karina Arroyo Renteria	Sí
58	1772 C8	Octavio Pacheco Yañez	Sí
59	1772 C8	Samantha Pellegrini Diaz	Sí
60	1772 C9	Jackeline Lopez Salcido	Sí
61	1772 C9	Valeria Vanessa Reyes Espinoza	Sí
62	1772C12	Jesus Alejandro Vizcarra Gtz	Sí
63	1790 B	Alejandro Aguilar Rodríguez	Sí
64	1791 B	Ana Mendoza Gonzales	Sí
65	1792 B	Abraham Torres Oviedo	Sí
66	1793 B	Karina Ivette Guzman Muñoz	Sí
67	1793 C1	Cipriano Bueno Alarcon	Sí
68	1795 B	Elizabeth Ramírez Soto	Sí
69	1795 C1	Alán Salazar Licerio	Sí
70	1795 C1	Alfredo Alejandro Aguila	Sí
71	1796 C1	Margarito Jesus Ortiz Luna	Sí
72	1811 B	Dayana Gomez Cid de Leon	Sí
73	1811 B	Gloria Cid de Leon Ramos	Sí
74	1811 B	Jose Andres Padrón Soto	Sí
75	1811 B	Gregorio Álvarez Moreno	Sí
76	1811 C1	Monica Rodriguez Hernandez	Sí
77	1811 C1	Alicia Ortiz Zamora	Sí
78	1811 C1	Esperanza Llamas Quinto	Sí

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Nombre del funcionario que recibió la votación (Conforme aparecen en actas)	El funcionario pertenece a la sección
79	1828 B	Nohemi Trejo Garcia	Sí
80	1829 B	Rodrigo Duarte Altamirano	Sí
81	1830 C1	Andrea Ortega Ch	Sí
82	1946 B	Rafael Herrera Hernández	Sí
83	1949 C1	Juan Carlos Vasquez Morales	Sí
84	3031 B	Jose Francisco Gamez Lopez	Sí
85	3031 B	Cesaro Octavio Najera Rodriguez	Sí
86	3031 B	Rogelio Saldaña Hernandez	Sí
87	3039 B	Guillermina Contreras	Sí

Por último, se presenta la tabla en la que aparecen aquellas personas que participaron el día de la jornada electoral, y de los que se encontró que no pertenecen a la sección electoral, en cotejo realizado en el listado nominal.

No.	Casilla	Nombre del funcionario que recibió la votación (Conforme aparecen en actas)	El funcionario no pertenece a la sección
1	1669 B	Luis Angel Mayoral Molina	No
2	1734 C1	Heriberto Ortiz Hernandez	No
3	1948 B	Armando Franco Cordero	No

De lo anterior, al no acreditarse que dichas personas pertenecen a la sección en que se desempeñaron como funcionarios de casilla, se actualiza en tales casos la causal de nulidad en estudio, ya que constituye una conducta irregular a lo previsto en la Ley.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio del actor y anular la votación recibida en las casillas que aparece en la tabla anterior.

4. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Esta causal de nulidad es invocada por el Partido Encuentro Solidario y el Partido del Trabajo.

- Por lo que toca a la impugnación del Partido Encuentro Solidario (JIN-349/2021).

Se estima que los agravios resultan por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**. Inoperantes, en relación a doce de las casillas de las impugnadas, en las que existió nuevo escrutinio y cómputo de votos, sin que el demandante hubiese controvertido expresamente el resultado de éste; por otra parte, son infundados los agravios dirigidos a la votación de las restantes dos casillas, en las que no se realizó recuento. Lo anterior por los motivos que enseguida se exponen.

Respecto de las casillas en las que existió nuevo escrutinio y cómputo de votos.

a) Marco jurídico.

El artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo; y
- Que la irregularidad sea determinante

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se

define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

La Sala Superior ha establecido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.³²

Asimismo, la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,³³ al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.³⁴

Por otra parte, este Tribunal Estatal Electoral determinó, que es necesario constatar si los datos a partir de los cuales el inconforme formula su planteamiento, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla o bien en las constancias relacionadas con el recuento.³⁵

Lo anterior, pues se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.³⁶

Sin embargo, es posible entrar al análisis de la votación de casilla en los casos de recuento, cuando se haga valer que en el nuevo escrutinio y cómputo no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta o

³² Véase, jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

³³ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

³⁴ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

³⁵ Al resolver el al resolver el expediente JIN-267/2021 y acumulados.

³⁶ El artículo 311, numeral 8, de la LEGIPE, establece que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el mismo precepto, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

actas individuales correspondientes; evento en el que, es necesario que se contraste la inconsistencia acontecida en casilla con el acta final, ya que sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

b) Caso concreto.

En este apartado se analizarán las casillas que fueron materia de nuevo escrutinio y cómputo en la sede de la asamblea municipal responsable.

En ese orden, las casillas impugnadas en las que se efectuó recuento de la votación por parte de la asamblea responsable, según se desprende de los anexos del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal en el distrito, de la Asamblea Distrital Auxiliar 02, del municipio de Juárez, son las siguientes:

	CASILLA	TIPO
1	1642	C2
2	1707	B
3	1743	B
4	1743	C3
5	1743	C4
6	1774	C1
7	1792	B
8	1793	B
9	1794	C1
10	1797	B
11	1811	B
12	1811	C1

Luego, como se precisó en el capítulo de marco normativo de este apartado, en los casos de nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral, no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad de votación por error aritmético, si la impugnación no se dirige en forma expresa al resultado del recuento, ya que al existir una nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asientan los datos que corresponden a la realidad de la votación, se estima que queda

destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casillas.³⁷

En este orden de ideas, el demandante tenía la carga procesal de confrontar los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, lo que no sucede en el presente caso, ya que de su escrito de impugnación se advierte que la queja versó únicamente sobre los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas.³⁸

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido razonamiento similar, al señalar que: *“La causa de nulidad solo puede ser planteada confrontando los datos del número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, con el resultado de la votación obtenida a **través del procedimiento de recuento.**”*³⁹

Bajo esta panorámica, los posibles errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas quedaron superados, en función del recuento realizado a por la Asamblea Municipal responsable; sin que el Partido del Trabajo hubiese controvertido expresamente las actas generadas en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos; de ahí lo **inoperante** del agravio, por lo que toca a las 173 casillas, antes señaladas.

Respecto de las Casillas en las que no se realizó recuento.

En su escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario se duele de la existencia de error en el cómputo de la votación realizado en las siguientes casillas, con base en lo siguiente:

³⁷ Véase jurisprudencia 14/2005, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

³⁸ Criterio similar, fue sostenido por este Tribunal Estatal Electoral, al resolver el expediente JIN-297/2021 y acumulados.

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JIN-49/2021.

	CASILLA	TIPO	MOTIVO (Según demandante)
1	1755	C2	En el apartado 5 del Acta de escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales, dice 253 y en el total sumado de votos del apartado 6, dice 254, luego entonces no se consignan las mismas cantidades y manifiesta error y falta de certeza del documento.
2	1830	B	En el apartado 5 del Acta de escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales, dice 160 y en el total sumado de votos del apartado 6, dice 162, luego entonces no se consignan las mismas cantidades y manifiesta error y falta de certeza del documento.

a) Marco jurídico.

Como ya se adelantó, la Sala Superior⁴⁰ ha determinado que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Luego, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

⁴⁰ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión. Dicho de otra manera, **el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales.**

El segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal (error y que la irregularidad sea determinante) son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,⁴¹ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Además, la misma Sala Superior consideró en la sentencia del expediente SUP-REC-414/2015 que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Asimismo, sostuvo que, “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.”

b) Caso concreto.

Respecto a las dos casillas que enseguida se enlistan, resulta atendible el agravio expresado por el actor, pues al no haberse realizado sobre ellas nuevo escrutinio y cómputo por la responsable, entonces, no existe corrección alguna por parte de la Asamblea Municipal de los errores aducidos por el impugnante.

Así, atendiendo a que en la queja se invoca una diferencia entre **dos rubros** de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es que se procederá al análisis de dichos apartados, con base en los datos asentados en las actas correspondientes; de lo que se obtiene lo siguiente:

⁴¹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

	Casilla	1	2	Diferencia entre 1 y 2	Error
		Ciudadanos que votaron	Total de resultado de la votación		
1	1755 C2	253	254	1	x
2	1830 B	160	162	2	x

Del examen anterior, se observa que en las dos casillas se presenta diferencia numérica entre los rubros; sin embargo, los errores encontrados no resultan determinantes al no trascender al resultado de la votación; como se aprecia de lo siguiente:

	Casilla	Valor del error	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia de votos entre el 1º y 2º lugar	¿Es determinante?
1	1755 C2	1	113	66	47	No
2	1830 B	2	73	38	35	No

Luego, al no ser determinantes los errores encontrados, en consecuencia, los agravios son **infundados**, y por tanto, la votación recibida en dichas casillas es válida.

- Por lo que toca a la impugnación del Partido del Trabajo (JIN-355/2021). Éste controvierte por tal motivo las siguientes:

NO.	CASILLAS
1	1020 C1
2	1574 B
3	1578 C2
4	1713 B
5	1742 B1
6	1753 B
7	1753 C1
8	1755 C1
9	1774 B1
10	1791 B
11	1808 B
12	1809 B
13	1812 C1
14	1814 B
15	1816B

NO.	CASILLAS
31	1906 C1
32	1908 C1
33	1912 B
34	1918 C1
35	1919 C2
36	1919 ES
37	1926 B
38	1927 B
39	1927 C1
40	2711 B
41	2711 C1
42	2711 C2
43	2711 C6
44	2756 C1
45	2761 B

NO.	CASILLAS
16	1824 B
17	1825 B
18	1832 B
19	1844 B
20	1845 C1
21	1848 B
22	1852 B
23	1854 B
24	1877 B
25	1878 C1
26	1882 B

NO.	CASILLAS
46	2762 C1
47	2804 B
48	2807 C1
49	2811 B
50	2811 C3
51	2811 C5
52	2812 B
53	2812 C10
54	2814 B
55	2842 B

a) Marco jurídico.

El artículo 383, numeral 1), inciso f) de la Ley, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo; y
- Que la irregularidad sea determinante

La Sala Superior ha establecido que, **para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento** relativo a esta causal, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales** en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.⁴²

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

⁴² Véase, jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

Por otra parte, la Sala Superior⁴³ ha señalado que, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, en el análisis se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴⁴.

En dicho sentido, se sustenta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

⁴³ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-788/2018.

⁴⁴ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Así, el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

El carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales de nulidad que se aleguen, por la mera acreditación de la irregularidad, con el objetivo de que resulte suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación del registro de un partido político.

Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o

afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, **no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro**, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

b) Caso concreto

Del escrito de demanda, se observa que el actor aduce como agravio y pretensión, con relación a la causal de nulidad que invoca, lo siguiente:

“... Se impugna la votación recibida para la elección a diputación de mayoría relativa del distrito 05 de ciudad Juárez ... a razón de que no fue contabilizado ni computados los votos del PT de manera correcta en las casillas...

... el criterio clásico sobre el factor determinante en la causal de error o dolo que tiene que argumentar sí que estamos en un supuesto de determinan si distinto los elementos clásicos del acta de escrutinio y cómputo... en el modelo de Postulación de candidaturas por coalición de un elección de diputaciones locales es determinante solamente la sumatoria por candidatura, si no La votación por cada uno de los partidos que postularon coaligadamente a la candidatura única a fin de saber la votación real a efecto del cómputo de votación total emitida.

La elección de diputaciones locales tiene el doble efecto del voto: primero establecer la sumatoria de votos por el que genere una mayoría relativa de quién será triunfador por fórmula en el distrito uninominal y segundo el efecto de la votación total de los partidos políticos en lo individual que tendrán derecho a la representación proporcional y consecuentemente a las prerrogativas de los partidos que mantienen el registro.

...

... los votos emitidos a favor del partido del trabajo, fueron de manera equivocada contabilizadas y computadas en el escrutinio y cómputo a favor del partido morena, en los distritos donde no mediaba coalición...

Conforme a el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación de esas casillas no solo debe mantenerse con el efecto de generar una sumatoria mayoritaria en favor de una fórmula ganadora, además, debe generar certeza y legitimidad de la cuantificación de la votación por partidos políticos que participaron en lo individual y en coalición, para que la votación total emitida de diputaciones sea un factor que determine quienes acceden a la representación proporcional y las prerrogativas de los partidos políticos con registro.

Es por lo anterior, que se solicita que en las casillas anteriormente mencionadas con agravios individualizados, se solicita se aplique el factor de aportación real de la coalición que alcanza el % 5.8...”

La inoperancia del agravio queda manifiesta cuando, en lo antes transcrito, el actor pretende que, en el análisis de la causal de nulidad, este Tribunal no atienda a lo preceptuado por la Sala Superior, respecto a que, la autoridad jurisdiccional sólo puede pronunciarse si el examen versa sobre los supuestos normativos que componen la causal de nulidad: el error o dolo sobre rubros fundamentales y la determinancia respecto al cambio de ganador.

A mayor abundamiento, el actor considera que aquello que él señala como “criterio clásico sobre el factor determinante en la causa de error o dolo”, es decir, la discordancia entre los rubros fundamentales, no es aplicable en este caso, si no sólo la sumatoria por candidatura, y la votación de cada uno de los partidos que postularon coaligadamente a la candidatura única, con relación a la votación emitida.

El argumento del partido político actor, no sólo va en contra del criterio sustentado por la Sala Superior, respecto a los supuestos normativos que componen la causal de nulidad; debe decirse, que el actor también pretende que en el análisis se tomen en cuenta elementos inexistentes en la documentación electoral, puesto que, como el mismo señala, en la elección en estudio no participó ninguna coalición, por lo que las actas de escrutinio y cómputo no consignan información relacionada con candidaturas postuladas coaligadamente, conforme se puede apreciar del acta de cómputo distrital, así como, en la imagen que para efectos ilustrativos se muestra a continuación de la parte correspondiente de una acta de escrutinio y cómputo de la elección impugnada.

PARTIDO O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA (Con número)	(Con número)
PAN	Ciento noventa y ocho	198
PR	treinta	030
PRO	Dos	002
VERDE	Diez	010
PT	Cero	000
COALICIÓN	treinta	030
morena	Ciento diez y seis	116
LIBRE	uno	001
PES	tres	003
PSP	tres	003
JUSTA	Cero	000
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	000
VOTOS NULOS	Dos	002
TOTAL	Trecientos noventa y cinco	395

Además, según se desprende en la parte final del agravio, la pretensión del enjuiciante consiste en que, el efecto al resolver bajo los parámetros que él considera debe inaplicar el criterio sostenido por la Sala Superior, se le aplique el factor real de una coalición que no existió en la elección impugnada.

Es por lo anterior que, ante lo inatendible del agravio esgrimido por el partido político actor, este Tribunal considera que el mismo resulta **inoperante**.

5. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por recepción de la votación de personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

La causal de nulidad de mérito la hace valer el Partido Nueva Alianza Chihuahua sobre la **casilla 1775 Básica**.

a) Marco jurídico.

El artículo 154 de la Ley, en sus numerales 2) y 6), dispone que el día de la jornada electoral, con relación a las personas que acudan a votar, la presidencia de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la

persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal, hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre de la persona electora para el efecto de que las personas representantes de los partidos políticos lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores; así mismo, en la disposición citada se señala que, con la salvedad de las personas que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente, no se recibirá voto alguno de persona que no aparezca en la lista nominal respectiva.

b) Caso concreto

Con relación a la causal de nulidad en estudio invocada por el actor, del escrito de demanda se desprende que el promovente no señaló el nombre de la persona al que supuestamente se le permitió votar sin cumplir con los requisitos legales. Es decir, sólo hace una referencia vaga, por lo que no se puede tener por acreditado en autos quién fue esa persona a la que supuestamente se les permitió votar sin que aparecieran en la lista nominal de esa sección electoral.

Como se ha razonado en otras partes de esta resolución, los actores cuentan con la carga procesal de la afirmación que les impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, en el sentido de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja. Luego, en el evento de que, en los escritos de demanda, se realicen argumentos con afirmaciones genéricas respecto a los motivos o hechos que motivan la causal de nulidad, entonces serán inoperantes.

Entonces, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior⁴⁵, al no contar con los elementos que debió proporcionar el actor, este Tribunal se encuentra impedido para determinar si la supuesta persona está o no incluidos en la lista nominal de electores.

Por lo anterior, en el caso de la casilla analizada, el actor omitió señalar afirmaciones que pudieran servir de base para alcanzar la pretensión aducida; con lo que se estima que el actor omitió precisar los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar sus agravios, por

⁴⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-158/2012, así como la pronunciada en SG-JIN-56/2018.

tanto, es indudable que los agravios en los que hace descansar tales causales resultan **inoperantes**.

6. Análisis de nulidad de votación, por impedir el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación

a) Marco jurídico.

Conforme a lo dispuesto por la Ley, existen disposiciones específicas que regulan a la jornada electoral.

Así, en el artículo 18 de la Ley, se deduce que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda elegir la renovación de los cargos públicos de elección popular de esta entidad federativa.

Luego, la misma Ley en el artículo 433 establece que la jornada comicial se inicia con la instalación de las mesas receptoras de votación y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos; debiendo abrir al público votante a las ocho horas y cerrar a las dieciocho horas, con la prohibición de iniciar la votación antes de la hora prevista.

La Ley describe que la instalación de la casilla comprende un procedimiento, mismo que toma tiempo, conforme al cual se deben cumplir con ciertos pasos, dispuestos por el artículo 150 de dicha Ley, como lo son, entre otros, el llenado de documentos, armado de urnas, conteo de boletas.

Además, si bien la referida disposición legal contempla que a las siete treinta horas, del día de la jornada electoral, se dará inicio a la instalación de las casilla, también existen otras circunstancias que inciden en el tiempo que puede tomar a los funcionarios de casilla el iniciar y concluir la instalación de la misma, razones por las cuales se podría demorar el inicio de la recepción de los sufragios, como por ejemplo, que la mesa directiva de casilla no se encuentre integrada y se deba suplir a los

funcionarios de casilla faltantes, conforme a las reglas previstas en la norma.

En lo que corresponde al inicio de la votación, la misma comenzará una vez que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral, con el anuncio que haga la persona que presida la casilla; una vez iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en caso de ocurrir tal suspensión, deberá ser comunicada por quien presida la casilla, a la asamblea municipal que corresponda, con los requisitos previstos en la norma. Todo lo anterior se encuentra en lo contemplado por el artículo 158, de la Ley.

b) Caso concreto

En la especie, el argumento de fondo que esgrime el actor para solicitar la nulidad de las casillas, antes identificadas, se concreta en mencionar la instalación de las mesas directivas de casilla, en horas diferentes a las que ordena la norma. Sin embargo, la Sala Superior⁴⁶, en la tesis de Jurisprudencia 15/2019, ha señalado que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Entonces, para que se actualice la causal en estudio, deben acreditarse tres elementos: 1) que se impida el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos; 2) se realice sin causa justificada; y 3) que sea determinante para el resultado de la votación.

Con el objeto de verificar si existen elementos de los cuales se pudiera acreditar que hubo acciones encaminadas a impedir el ejercicio del derecho a votar, en la tabla que aparece más adelante se consignan los datos del análisis realizado a las actas de jornada electoral, así como a

⁴⁶ Véase la Jurisprudencia 15/2019, de la Sala Superior, con rubro: "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

JIN-349/2021 y acumulados

las hojas de incidentes, respecto a éstas últimas, se identifican aquellas que la autoridad responsable, al momento de enviar su informe circunstanciado, certificó que no se encontraron, sin que tampoco se desprendan de la documentación encontrada y enviada por la responsable a esta autoridad, en cumplimiento al requerimiento que en su oportunidad se realizó.

No.	Casilla	Hora de inicio de instalación	La votación inició	Hoja de incidentes
1	1575 B	07:30 a. m.	08:22 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
2	1577 B	07:30 a. m.	08:43 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
3	1577 C1	07:30 a. m.	08:59 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
4	1621 B	Certificación de que no se encontró Acta de Jornada	Certificación de que no se encontró Acta de Jornada	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
5	1621 C1	08:00 a. m.	08:53 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
6	1638 C1	07:30 a. m.	08:42 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
7	1640 B	07:30 a. m.	08:45 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
8	1642 C3	07:30 a. m.	08:45 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
9	1642 C5	08:50 a. m.	08:50 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
10	1642 C8	08:53 a. m.	08:53 a. m.	La hoja señala que no empezaron a tiempo
11	1666 B	07:15 a. m.	08:40 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Hora de inicio de instalación	La votación inició	Hoja de incidentes
12	1668 B	No hay hora	No hay hora	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
13	1682 C2	07:30 a. m.	08:40 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
14	1683 C1	07:32 a. m.	09:00 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
15	1683 C3	07:30 a. m.	08:50 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
16	1683 C5	07:30 a. m.	08:50 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
17	1683 C10	07:35 a. m.	08:41 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
18	1683 C11	07:34 a. m.	08:53 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
19	1694 C1	07:30 a. m.	08:50 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
20	1694 C2	No hay hora	08:49 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
21	1694 C3	07:40 a. m.	09:13 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
22	1694 C4	07:30 a. m.	09:11 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
23	1703 B	07:35 a. m.	08:35 a. m.	No hay hoja de incidentes
24	1704 B	07:30 a. m.	08:52 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Hora de inicio de instalación	La votación inició	Hoja de incidentes
25	1705 B	No hay acta	No hay acta	No hay hoja de incidentes
26	1706 B	07:30 a. m.	08:45 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
27	1706 C8	07:30 a. m.	09:12 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
28	1706 C9	07:30 a. m.	09:07 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
29	1706 C10	07:30 a. m.	09:31 a. m.	No hay hoja de incidentes
30	1707 B	07:30 a. m.	08:40 a. m.	No hay hoja de incidentes
31	1707 C1	07:30 a. m.	09:15 a. m.	No hay hoja de incidentes
32	1707 C2	07:30 a. m.	08:46 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
33	1734 C2	No hay acta	No hay acta	No hay hoja de incidentes
34	1734 C4	07:30 a. m.	08:38 a. m.	La hoja señala que la casilla terminó de instalarse a las 8:30 am
35	1734 C6	07:30 a. m.	08:46 a. m.	No hay hoja de incidentes
36	1735 B	07:30 a. m.	08:38 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
37	1736 B	Certificación de que no se encontró Acta de Jornada	Certificación de que no se encontró Acta de Jornada	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
38	1736 C1	07:30 a. m.	08:41 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
39	1743B	No hay acta	No hay acta	No hay hoja de incidentes
40	1743 C2	07:30 a. m.	09:05 a. m.	No hay hoja de incidentes
41	1743C4	No hay acta	No hay acta	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Hora de inicio de instalación	La votación inició	Hoja de incidentes
42	1744B	08:40 a. m.	08:40 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
43	1744 C1	08:40 a. m.	08:40 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
44	1745 C1	08:00 a. m.	09:00 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
45	1750 B	07:30 a. m.	08:53 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
46	1750 C1	07:30 a. m.	No hay hora	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
47	1753 B	07:30 a. m.	08:30 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
48	1754B	07:31 a. m.	08:39 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
49	1754C3	07:30 a. m.	08:44 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
50	1754 C4	07:30 a. m.	No hay hora	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
51	1755B	07:30 a. m.	09:15 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
52	1755C1	No hay hora	09:10 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Hora de inicio de instalación	La votación inició	Hoja de incidentes
53	1755 C2	Certificación de que no se encontró Acta de Jornada	Certificación de que no se encontró Acta de Jornada	No hay hoja de incidentes
54	1755 C3	07:30 a. m.	09:05 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
55	1756 C1	07:30 a. m.	08:40 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
56	1757 C1	07:30 a. m.	8:56 a.m	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
58	1772 C6	No hay acta	No hay acta	No hay hoja de incidentes
59	1772 C7	09:20 a. m.	9:20 a.m	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
60	1772 C10	No hay acta	No hay acta	No hay hoja de incidentes
61	1772 C11	07:30 a. m.	09:00 a. m.	No hay hoja de incidentes
62	1773 B	07:15 a. m.	08:54 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
63	1773 C1	No hay hora	08:50 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
64	1775 B	08:00 a. m.	09:00 a. m.	No hay hoja de incidentes
65	1775 C1	07:30 a. m.	09:00 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
66	1792 B	07:40 a. m.	08:47 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
67	1793B	09:15 a. m.	09:48 a. m.	No hay hoja de incidentes

JIN-349/2021 y acumulados

No.	Casilla	Hora de inicio de instalación	La votación inició	Hoja de incidentes
68	1793 C1	07:30 a. m.	09:23 a. m.	Manifiesta que el retraso fue porque faltaba funcionario
69	1794 B	07:30 a. m.	08:52 a. m.	Manifiesta que el retraso fue porque faltaba funcionario
70	1794 C1	08:10 a. m.	09:00 a. m.	Manifiesta que el retraso fue porque faltaba funcionario
71	1796 C1	No hay acta	No hay acta	No hay hoja de incidentes
72	1797 B	07:30 a. m.	08:59 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
73	1949 B	No hay acta	No hay acta	No hay hoja de incidentes
74	1949 C1	07:30 a. m.	08:45 a. m.	No hubo incidentes respecto a la apertura de la votación
75	3029 B	Certificación de que no se encontró Acta de Jornada	Certificación de que no se encontró Acta de Jornada	No hay hoja de incidentes
76	3032 B	07:30 a. m.	08:43 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
77	3036 B	07:30 a. m.	08:46 a. m.	No hay hoja de incidentes
78	3037 B	07:37 a. m.	08:40 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes
79	1829 B	07:30 a. m.	08:55 a. m.	No hay hoja de incidentes
80	3030 B	09:37 a. m.	09:37 a. m.	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes

Del análisis realizado y los datos consignados en la tabla anterior, se advierte que, en las casillas ahí contenidas, no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada, por lo siguiente.

En aquellos casos en los que no obra documentación para hacer el análisis correspondiente, porque el demandante incumple con la carga procesal probatoria.

En el resto de los casos, si bien en principio se observa que en la mayoría de ellos existieron retrasos no considerables, también lo es que son pocos los casos en los que consta incidente alguno relacionado con el retraso en el inicio de la votación, cuestiones en los que se relaciona como causa, la necesidad de suplir a funcionarios electorales que no se presentaron.

Es por lo anterior que, en concordancia con la tesis de jurisprudencia 15/2019 antes invocada, se presume que, a partir de haber iniciado la votación, las personas electoras pudieron ejercer su derecho al sufragio hasta la conclusión de la jornada electoral.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2), de la Ley, que asigna a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas ciudadanas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación⁴⁷ de los actos públicos válidamente celebrados, es que se considera **infundado** el agravio.

V. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO














Al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por el partido político actor, por cuanto hace a la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e), de la Ley, **este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en las casillas 1669 Básica; 1734 Contigua 1; y 1948 Básica.**

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndole del Acta Circunstanciada de la Sesión

⁴⁷ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.














JIN-349/2021 y acumulados

Especial de Cómputo Municipal en el distrito, de la Asamblea Distrital Auxiliar 02, del municipio de Juárez, por tratarse de casillas que fueron objeto de recuento. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

Partido	1669 B	1734 C1	1948 B	Total
	189	177	55	421
	29	14	21	64
	1	2	1	4
	6	4	5	15
	2	4	2	8
	12	22	10	44
	54	95	97	246
	0	6	1	7
	2	5	2	9
	4	2	1	7
	4	5	4	13
	0	0	1	1
	3	1	7	11
	306	337	207	850

De acuerdo con las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b), de la Ley, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 5, para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATAS Y
CANDIDATOS

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA DISTRITO 5		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	32,689	421	32,268
	5,118	64	5,054
	381	4	377
	1,738	15	1,723
	779	8	771
	4,955	44	4,911
	21,729	246	21,483
	1,141	7	1,134
	1,048	9	1,039
	564	7	557
	807	13	794
	97	1	96
	1,562	11	1551
VOTACIÓN TOTAL	72,608	850	71,758

VI. EFECTOS

A. Se anula la votación recibida en las casillas 1669 Básica; 1734 Contigua 1; y 1948 Básica.

- B.** Se **modifica** el cómputo distrital realizado por la Asamblea Municipal con el cómputo elaborado por este Tribunal, en los términos precisados en el considerando V.

- C.** Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la Asamblea Municipal, a favor de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las **casillas 1669 Básica; 1734 Contigua 1; y 1948 Básica**, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital realizado por la Asamblea Municipal de Juárez, con el cómputo elaborado por el Tribunal, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 5, emitida por la Asamblea Municipal de Juárez.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Juárez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada a dicho Instituto, y que informe a este Tribunal sobre la realización de tal notificación, en un plazo igual.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General informar la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-349/2021 y sus acumulados JIN-355/2021, JIN-359/2021, JIN-377/2021 y JIN-387/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes treinta de julio de dos mil veintiuno a las veinte horas. **Doy Fe.**